En la ciudad de Trelew, a los 10 días de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., E. R. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 216- Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

I. En fecha 16/04/2024 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que le impidiera entender en el proceso y la del DNU N° 669/19, e hizo lugar a la demanda entablada por Eva R. S. en contra de Federación P. S. S.A, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de diez días la suma de $35.273,24 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual a 30 días del Banco de la Nación con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La actora apeló esa decisión en fecha 16/04/2024 (ID 1455440) y expresó agravios con la presentación digital ID 1464111 de fecha 23/04/2024, los que fueron contestados por la demandada (ID 1475249).

III. En la sentencia recurrida el Juez de grado, con fundamento en la pericia médica elaborada por el Dr. P. Y., determinó que la actora padece una incapacidad del 6,72% T.O. Asimismo, estableció que las disposiciones del DNU 669/19 no debían ser tenidas en cuenta al momento de determinar el monto de la indemnización correspondiente y señaló que ello debía realizarse conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción dada por la Ley 27.348.

Sentado lo anterior, en lo que aquí interesa, expresó que la ART abonó la suma de $379.889,97 que corresponden al 6% de la incapacidad determinada por la Comisión Médica actuante, por lo que la demanda debía prosperar por la diferencia entre el porcentaje pagado y el porcentaje determinado en la pericia (0,72%).

En base a todo ello, determinó la indemnización adeudada del art. 14, inc. 2 ap. a) de la LRT en la suma de $29.394,37, monto al que indicó debe adicionarse el 20% del art. 3 Ley 26.773 ($5.878,87), más intereses y capitalización (art. 770 inc. b del CCyC).

IV.-- La actora en su escrito de expresión de agravios, afirma que el sentenciante realizó un erróneo cálculo de la indemnización y en sustento de su planteo básicamente cuestiona la imputación realizada en la sentencia del pago parcial denunciado por su parte. Al respecto

indica que el magistrado de grado dio por sentado que hubo un pago del 6% de incapacidad y el ajuste por intereses desde el siniestro y sostiene que ello no resulta cierto y en concreto plantea que el Juez debió calcular la indemnización por el 6,72% y no por el 0,72 y que una vez establecido dicho monto, descontar el importe percibido, aplicando el mismo a intereses y luego a capital.

Por último, señala que aun en el caso de admitirse que su parte aceptó dicho pago, la suma percibida con anterioridad a la demanda no representa ni la mitad de las sumas que debía realmente percibir por lo que debió tomarse como un pago a cuenta, como señaló al dar cuenta del mismo.

V. Reseñado el pronunciamiento recurrido y los agravios articulados, adelanto que asiste razón a la actora en cuanto plantea que se debió calcular la indemnización que le correspondía percibir por la incapacidad que presenta y que el pago efectuado por la demandada en sede administrativa debe ser tomado como pago a cuenta de la indemnización en cuestión y ser descontado primero de intereses y el remanente del capital.

Al respecto, es oportuno recordar que conforme el art. 865 del Código Civil y Comercial, el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación y éste debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867, 868 y 869 CCyCN).

Por tal razón, si la actora al momento del pago realizado, por tener una incapacidad superior a la computada, era acreedora de una suma mayor a la abonada, pese a no haber realizado ninguna reserva, el pago efectuado debe considerarse parcial y a cuenta (art. 260 LCT).

Siendo ello así, a la suma que debía percibir la actora se deben adicionar intereses desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, tal como se estableció en reiterados pronunciamientos de esta sala (SDL 34/2020 25/2020; SDL 71/2019 entre muchas otras más) hasta la fecha del pago parcial y éste, como se peticiona en el escrito de expresión de agravios, debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 del Cód. Civil y Comercial).

Sobre la cuestión, cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773, establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría la deudora de la reparación.

Por lo expuesto, en definitiva la pretensión de la actora debe prosperar por el monto que surja de calcular la Indemnización por ILP según el porcentaje de incapacidad determinado en la pericia médica realizada por el Dr. P. A. Y. (ID 1114793), con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento (art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773), desde la fecha del accidente laboral hasta el momento del pago parcial efectuado por la demandada y descontar dicho importe en primer término de los intereses y el remanente del capital.

Asimismo, a la suma resultante, se deben adicionar intereses a la tasa referida, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b Cód. Civil y Comercial), como se estableció en la sentencia recurrida.

VI.-- Por lo hasta aquí expresado, propongo al Acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de modificar el monto por el que debe prosperar la demanda, el que quedará determinado en la suma que resulte de la liquidación que se practique conforme las pautas referidas.

Dado que no se altera la condición de vencedora y vencida de las partes, no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia. Por el contrario, los honorarios por las tareas de primera instancia, en virtud de haber sido fijados en el mínimo legal, por aplicación del art. 282 del CPCC deben adecuarse al pronunciamiento y en consecuencia, postulo que se fijen los de los letrados apoderados de la actora, Dra. Y. C. G. M. y J. G. V., en conjunto, en el 15,6%; los de los letrados de la parte demandada, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 11,7%; y los del perito médico, Dr. P. Y. en el 4%; en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y calculados sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 de la ley XIII N° 4).

En cuanto a las costas de esta Alzada, propongo que se impongan a la demandada en su condición de vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). Finalmente, respecto de los honorarios de esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado que se regulen los del Dr. J. G. V., en el 4,68% y los de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 2,92%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y del único agravio expresado por la actora, a la que me remito en honor a la brevedad que debe procurarse en los pronunciamientos judiciales.

II. Descuento de sumas abonadas por la ART.

--El juez de primera instancia, luego de determinar la incapacidad del actor (6,72% según la pericia médica), expresó que el pago realizado por la ART implicó la indemnización por el 6% de la incapacidad determinada en sede administrativa, por lo que correspondía hacer lugar a la demanda únicamente por la diferencia entre el porcentaje pagado y el determinado por el perito médico lo que se tradujo en un reconocimiento del 0,72% de incapacidad, porcentaje que fue tomado para establecer la indemnización por ILP con más el 20% establecido en el art. 3 Ley 26.773, con más intereses y capitalización.

La actora sostiene que se imputó incorrectamente el pago efectuado por la ART, dado que se debió calcular la indemnización en base a la incapacidad total determinada por el perito (6,72%) y luego recién ahí descontar el importe percibido, con imputación primero a intereses y luego al capital.

La cuestión conflictiva radica en determinar de qué manera se debe imputar el pago efectuado por la ART en sede administrativa por un porcentaje de incapacidad menor, en función del porcentaje de incapacidad finalmente resultante en sede judicial.

Sobre ello me he expedido en reiteradas ocasiones con anterioridad, expresando que los pagos insuficientes efectuados en sede administrativa deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas y que los intereses se calculan desde la fecha del evento dañoso (SDL 05/2019 y SDL 12/2021), motivo por el cual el caso merecerá idéntica solución, ello en base al juego armónico de lo dispuesto en los arts. 865, 867, 869, 899 y 900 del CCyC y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y del art. 903 CCyC.

Por otro lado, cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo dispone que el derecho a la reparación dineraria debe computarse desde el evento dañoso.

En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la

relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

En base a lo expuesto, coincido con el doctor Peral respecto al modo en que debe efectuarse el cálculo de las sumas adeudadas por la aseguradora, esto es, al importe de la indemnización total que le correspondía percibir a la actora, deberán adicionarse los intereses desde la fecha del accidente hasta el momento del pago administrativo, el cual será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer término a intereses y en lo que exceda, al capital. Finalmente, al saldo de capital insoluto se le deben adicionar los intereses hasta el efectivo pago conforme la tasa fijada en el pronunciamiento recurrido con más la capitalización dispuesta (770, inc. b CCyC).

III.- Conclusión: Por todas las razones apuntadas acuerdo con el Dr. Peral en cuanto propone revocar parcialmente la sentencia apelada modificándose el monto por el que debe prosperar la demanda instaurada por E. R. S., el que deberá ser determinado conforme las pautas establecidas en la presente y al momento de practicarse la liquidación en la etapa de ejecución.

En cuanto a las costas de primera instancia, acuerdo también en que deben mantenerse a cargo de la aseguradora, dado que el presente pronunciamiento no modifica las condiciones de vencedora y vencida.

Ahora bien respecto a los honorarios generados en dicha instancia, en atención a que fueron fijados en el mínimo legal, concuerdo en que corresponde readecuarlos al nuevo monto del proceso resultante, encontrando justos y adecuados los porcentajes propuestos por mi colega de Sala.

Respecto a las costas generadas en la Alzada, corresponde imponerlas a la demandada en su calidad de vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC, de aplicación supletoria).

Finalmente, y en cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Por los fundamentos expuestos me expido en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que respecta al monto de condena, el que quedará determinado en la suma que resulte de la liquidación que se practique conforme las pautas establecidas en este pronunciamiento.

II.- CONFIRMAR la imposición de costas de primera instancia a la demandada.

III.- REGULAR los honorarios por las tareas de primera instancia, en los siguientes porcentajes: Dra. Y. C. G. M. y Dr. J. G. V., en conjunto, en el 15,6%; Dres. L. D. C. y D.

A. T., en conjunto, en el 11,7%; y los del perito médico, Dr. P. Y. en el 4%; en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y calculados sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder.

IV.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.

V.- REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. J. G. V., en el 4,68% y los de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 2,92%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder.

VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que respecta al monto de condena, el que quedará determinado en la suma que resulte de la liquidación que se practique conforme las pautas establecidas en este pronunciamiento.

II.- CONFIRMAR la imposición de costas de primera instancia a la demandada.

III.- REGULAR los honorarios por las tareas de primera instancia, en los siguientes porcentajes: Dra. Y. C. G. M. y Dr. J. G. V., en conjunto, en el 15,6%; Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 11,7%; y los del perito médico, Dr. P. Y. en el 4%; en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y calculados sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder.

IV.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.

V.- REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. J. G. V., en el 4,68% y los de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 2,92%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder.

VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Florencia CORDON FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**Marcelo Fernando PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 40 DE 2024 – SDL.- Conste.**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CAMARA**